

## **CONFLICTOS EN LA SUPREMACÍA DE LEY.**

**LIC. EDITH URIOSTEGUI JIMENEZ.**

A partir de la reforma al artículo 116 constitucional en el año de 1996, se determinó que en cuestión de la normatividad electoral de los Estados que forman parte de la república mexicana, todos deben de estar regidos por ciertos principios; debe haber una autonomía del órgano electoral, un acceso equánime a recursos por parte de los partidos, la fiscalización de estos recursos, un acceso a medios de comunicación equitativo y la existencia de órganos que sirvan para dirimir las controversias que surjan durante el proceso electoral.

Estos principios básicos que deben ser observados por las legislaciones de todos los Estados para sentar la base de una plataforma que garantice la igualdad de derechos políticos básicos. A pesar de la promulgación de estos ejes rectores, existe una enorme asimetría en cuanto a las leyes electorales de cada Estado.

Existen diversas atribuciones o facultades jurisdiccionales conferidas por nuestra máxima legislación, para todos y cada uno de los organismos, instituciones, tribunales y salas, tanto de carácter federal, estatal y municipal; mismas que se encuentran en funcionamiento en nuestro país; órganos totalmente especializados en la materia de impartición de sus propias labores, tal como lo dispone nuestra carta magna, de lo anterior se deduce la clara apreciación que las propias autoridades solo pueden hacer lo que únicamente le es facultado por la ley, en el caso de la justicia en materia electoral; existen órganos especializados en materia federal, como local, en nuestro país, en concreto abordaremos las facultades propias del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos.

### **DE LA INTEGRACION E INSTALACION DE SU ORGANO JURISDICCIONAL.**

El Tribunal Electoral en el Estado de Morelos, como órgano especializado del Poder Judicial de esta entidad, constituye la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral tal como lo dispone el artículo 23 fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, debe conocer de las controversias que pudieran suscitarse entre los ciudadanos y partidos políticos con los Organismos Electorales, en tiempos electorales y no electorales, a través de los medios de impugnación previstos en el Código Electoral del Estado de Morelos, por actos y resoluciones emitidas por los organismos administrativos electorales que vulneren los derechos de los ciudadanos, y partidos políticos; mediante un marco jurídico que tutele sus derechos y prerrogativas; pues si bien es cierto que dentro de un proceso electoral como previo a el, pueden ejercitarse esos derechos y prerrogativas, toda vez, que para contender en los procesos electorales los ciudadanos, organizaciones y/o partidos políticos que transgredan los principios rectores de la materia electoral, atraviesan por un periodo de preparación, que tiene como finalidad la obtención de elecciones libres e imparciales, así como instituciones democráticas que satisfacen el desarrollo de planes y programas con resultados afines a la problemática económica, política y social del Estado. **A partir de la reforma estatal electoral (primero de octubre 1999), se admite un medio de impugnación jurisdiccional, denominado Recurso de Reconsideración establecido actualmente en la ley de la materia en el artículo 295, y que a mi juicio deriva en la actual Permanencia del Tribunal Electoral.**

El artículo 23 fracción VI, párrafo segundo reformado, de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Morelos establece: “**EL TRIBUNAL ELECTORAL**, será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial del Estado, se integrara por tres Magistrados Propietarios con sus respectivos suplentes; tendrá competencia para resolver de manera definitiva y firme de las impugnaciones que se presenten en las distintas etapas del proceso electoral, así como en los tiempos no electorales, en las formas y términos que determine la ley”.

Conforme lo dispone el artículo 165 del Código Electoral para el Estado de Morelos en vigor; el Tribunal Electoral es el órgano publico, autónomo, que en términos de la

constitución local constituye la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado, y es competente para conocer y resolver de manera definitiva y firme, Los recursos en su caso, que se presenten durante el proceso electoral, en la etapa preparatoria de la elección, los recursos que se presenten durante la etapa posterior a la elección, los recursos en su caso, que se interpongan en procesos electorales extraordinarios, los recursos que se interpongan en tiempos no electorales, **las diferencias o conflictos laborales que surjan entre el propio tribunal y sus servidores, las diferencias o conflictos laborales que surjan entre el Instituto Estatal Electoral y sus servidores**, los recursos que se interpongan con motivo de la realización de plebiscito, referéndum o iniciativa popular, celebrar convenios de colaboración con otros tribunales, instituciones y autoridades para su mejor desempeño, y las demás que sean necesarias para su correcto funcionamiento, así también la ley de participación ciudadana del Estado de Morelos, ley reglamentaria del artículo 19 bis de la Constitución Local de Morelos, publicado el 27 de diciembre del año 2000, en periódico Oficial “Tierra y Libertad”, otorgara la facultad al Tribunal Electoral para dirimir las controversias que se susciten antes, durante y después de los procesos de participación ciudadana, así como dictar en su caso, los actos jurídicos que sean necesarios, en los términos que señala la Constitución Política del Estado y el Código Electoral para el Estado, para lograr la debida observancia de la voluntad y/o voluntades de los ciudadanos, en dichos procesos. A partir del año 2002, se confiere al Tribunal Estatal Electoral, la competencia para conocer, sustanciar y resolver de manera definitiva y firme las controversias o conflictos laborales que surjan entre el Instituto Estatal Electoral y sus servidores y entre el propio Tribunal y sus servidores.

Es importante precisar que el Tribunal Electoral de conformidad con lo que dispone el artículo 166 del Código Estatal Electoral, se integra por tres Magistrados propietarios y tres suplentes, los cuales deberán ser electos por el voto de las dos terceras partes de los diputados integrantes de la legislaturas local, a fin de dar cumplimiento al artículo 23,

fracción VI, de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Morelos, de la propuesta que haga ante dicho cuerpo legislativo la junta de coordinación política.

## **FACULTADES DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.**

Como fundamento premonitorio de la existencia y funcionamiento del Tribunal Electoral, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos se encuentra contemplada en el artículo 23 fracciones VI, del mismo ordenamiento, los cuales a mayor abundamiento se transcriben:

**...“El Tribunal Estatal Electoral será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial del Estado, se integrará por tres Magistrados propietarios con sus respectivos suplentes; tendrá competencia para resolver de manera definitiva y firme las impugnaciones que se presenten en las distintas etapas del proceso electoral, así como en los tiempos no electorales, en las formas y términos que determine la ley...”**  
**(el negrillado y subrayo es nuestro).**

Como se advierte de lo descrito con antelación, quedan totalmente comprendidas las facultades propias del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, generando con ello la competencia propia de los asuntos y/o conflictos que debe resolver como órgano máximo en materia electoral local, tal como lo dispone el diverso 297 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos vigente, el cual se transcribe a mayor abundamiento:

*ARTICULO 297. El tribunal Estatal Electoral será competente para conocer los recursos de: revisión en los supuestos previstos en este código, apelación, inconformidad, reconsideración, juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, así como de las controversias de carácter laboral entre el Instituto Estatal Electoral y su personal y las del propio tribunal y sus trabajadores.*

Es decir, la Constitución Política del Estado libre y soberano de Morelos, única y exclusivamente señala al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, **como órgano especializado en materia electoral**; para la resolución de los recursos de merito interpuesto por los partidos políticos y/o ciudadanos que se consideren agraviados antes, durante y posterior a la jornada electoral estatal, ya que se insiste es la máxima autoridad entratándose de la materia en comento, por lo anteriormente esgrimido y fundado; por la sustentante el código de la ley de la materia, se excede, otorgándole una facultad que no se encuentra establecida en la Constitución local, para que este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, regule ese tipo de procedimientos laborales tanto para los trabajadores del Instituto Estatal Electoral y el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, por lo tanto el legislador erróneamente otorga un exceso de facultad, contradiciendo lo dispuesto por una ley de carácter superior, ya que los integrantes de dicho órgano, son especialistas en materia electoral; y en ese sentido existen otros Tribunales especialistas en esa materia; los cuales se encuentran establecidos previa y legalmente, para resolver ese tipo de controversias entre los trabajadores y el estado; es decir, desde el punto de vista de la sustentante la autoridad especializada en conflictos laborales, sería el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, ya que dicho órgano jurisdiccional dirime controversias precisamente de carácter laboral de los trabajadores al servicio del estado, y al ser el Tribunal Electoral un órgano especializado del Poder Judicial del Estado y por tanto sus trabajadores se encuentran dentro de la estructura de gobierno, debiendo conocer el Tribunal especializado de la

materia, que dirime conflictos y/o controversias precisamente de esa índole, por lo antes manifestado, es de asumirse que cuando existe proceso electoral, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, le da prioridad a dichos asuntos vulnerando con ello, el PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA, (en los plazos y términos que para el efecto se establecieran), tal como lo dispone el diverso 17 de nuestro máximo ordenamiento, dando desde luego prioridad a los recursos interpuestos en materia electoral, ya que este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, es un órgano especializado en materia electoral, máxima autoridad jurisdiccional local para dirimir controversias que afecten los derechos de los ciudadanos y/o partidos políticos, antes, durante y después de las elecciones estatales, por lo tanto debe reformarse el código de la materia suprimiendo dicha facultad conferida en exceso por los legisladores estatales la cual es errónea a todas luces, contraviniendo lo dispuesto por el diverso 116 fracción III, de nuestra carta magna.

Se concluye que por tratarse de autoridades especializadas en el área de impartición de justicia en materia electoral y por no encontrarse regulado y/o facultado este Tribunal Electoral para conocer del procedimiento y/o conflictos laboral entre los trabajadores del Instituto Estatal Electoral y los Servidores del propio Tribunal, como una facultad implícita por una ley de carácter superior (Constitución Política del Estado libre y soberano de Morelos), al Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos Vigente, específicamente en su artículo 297, dotando dicha facultad al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos; por lo antes expuesto es menester expresar la incongruencia existente entre ambas leyes, por lo tanto, al excederse el legislador otorgando una facultad que no se encuentra plenamente regulada por una ley de carácter superior, se debe de legislar al respecto; en la Constitución local vigente, evitando con ello, vulnerar la supremacía de las leyes que para el caso en específico se estudia.